CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 6665-2012 - 04 de septiembre de 2012

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos segundo y tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, en la especie, se solicita el amparo de una persona que ha sido ingresada a cumplir 541 días de presidio menor en su grado medio por su responsabilidad de encubridor en un delito de homicidio simple, porque no se le ha reconocido su derecho a la media prescripción de la pena.

Segundo: En ese orden de cosas, el artículo 103 del Código Penal preceptúa que "Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.

Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo".

Tercero: Determinante resulta circunscribir el sentido de la frase "tiempo de prescripción de la pena".

Cuarto: El propio Código Penal ofrenda la respuesta cuando sus artículos 97 y 21 señalan que las penas de simple delito "impuestas" por sentencia "ejecutoriada" prescriben en cinco años, es decir, son penas menores que se categorizan como penas de simple delito.

Quinto: Por consiguiente, en la especie, la naturaleza de simple delito es consecuencia de la circunstancia de que la figura de encubrimiento asociada al delito de homicidio simple tiene prevista la pena de presidio menor en su grado medio, esto es una pena de simple delito en los términos del citado artículo 21 del Código Penal.

Sexto: Siendo así, asiste al amparado el derecho a gozar del beneficio de la media prescripción que consagra el artículo 103 del Código citado y, al no habérsele reconocido, se inhibió la posibilidad de disminuir la pena impuesta, de acuerdo con el epílogo de la misma disposición.

Séptimo: En consecuencia, corresponde conceder el amparo por la vía de disponer que el Juzgado de Garantía correspondiente cite a la audiencia del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal a fin de revisar la pertinencia de la reducción de la pena a que se refiere el artículo 103 inciso primero del Código Penal.

Por estas consideraciones , y de conformidad con lo previsto por los artículos 21, 97, 103 del Código Penal, y artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE DECLARA:

Que se revoca la sentencia apelada de veintiuno de agosto del año en curso, expedida por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que se lee entre fs. 18 y 20 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo deducido a favor de Luis Abel Cortez Osorio, y se declara ilegal la negativa a reconocer en su beneficio la media prescripción de la pena por los motivos indicados en la audiencia de diez de agosto del presente año, debiendo el juzgado de garantía pertinente citar a una nueva audiencia para debatir la aplicación concreta de la rebaja de pena impuesta al imputado ya mencionado.

Acordada con el voto en contra de los abogados integrantes Sr. Piedrabuena y Sr. Bates, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, compartiendo íntegramente sus fundamentos.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6665-12

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C., Carlos Cerda F. y los abogados integrantes Sres. Luis Bates H. y Guillermo Piedrabuena R. No firman los abogados integrantes Sres. Bates y Piedrabuena, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).